

Asociación Española de Comercio Electrónico y Marketing Directo (AECEM)
Secretaría Técnica Nombres de Dominio

RESOLUCIÓN DEL EXPERTO DESIGNADO

Procedimiento núm: 200609c0028Sociedadbiblica

Demandante: Asociación Cristiana Sociedad Bíblica de España

Representante: J. L. A. E.

Demandado: F.A.C.

Representante:

Agente Registrador:

1. Las Partes

La parte demandante es ASOCIACIÓN CRISTIANA SOCIEDAD BÍBLICA DE ESPAÑA, una entidad asociativa sin ánimo de lucro de carácter religioso y de confesionalidad Cristiana Evangélica, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, teniendo su domicilio social en C/ XXXXXXXX ###; ##### de XXXXX.

La parte demandada es F.A.C., persona física domiciliada en España, C/ XXXXX #-##, #; ##### XXXXXXXXXXXX (XXXXXX).

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

El nombre de dominio en disputa es "sociedadbiblica.es" (el "Nombre de Dominio").

3. Historia Procedimental

El 20 de septiembre de 2006 la Demandante formalizó su demanda para la recuperación del Nombre de Dominio, recibida en la sede de AECEM el día 2 de octubre de 2006, junto con la debida autorización a favor de quien presenta la demanda y otra documentación adjunta, solicitando la TRANSMISIÓN del nombre de dominio “sociedadbiblica.es”; todo ello de acuerdo con el Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio .es.

El mismo día 2 de octubre de 2006, AECEM remitió la demanda recibida a la Entidad Pública Empresarial ‘Red.es’ para que ésta valorara el posible bloqueo del Nombre de Dominio. En fecha 9 de octubre se produjo el efectivo bloqueo del dominio controvertido.

El 25 de octubre del mismo año, AECEM confirmó el pago de las tarifas y honorarios del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo “.es”, incorporándolo debidamente al expediente y dando inicio formal al procedimiento arbitral. En esta misma fecha se da traslado de la demanda al titular del Nombre de Dominio por correo electrónico y postal. La copia de ambos correos, junto con sus respectivos acuses de recibo por el Demandado, son incorporados al expediente en fecha 15 de noviembre de 2006.

El mismo 15 de noviembre de 2006, el Demandado presentó escrito de contestación a la demanda por correo postal y electrónico, con todas las declaraciones requeridas y documentación que consideró oportuna. Ese mismo día quien suscribe fue designado Experto para la resolución de la presente controversia. Tras el oportuno examen de imparcialidad e independencia, el encargo fue aceptado el día 21 de noviembre, de lo que se informó a las partes el día 23 del mismo mes.

El expediente me ha sido finalmente entregado el día 21 de diciembre de 2006, una vez realizada la oportuna corrección de unos datos erróneos que figuraban al folio 72 del expediente.

4. Antecedente de Hechos

Los siguientes hechos se consideran probados:

La Demandante, Asociación Cristiana Sociedad Bíblica de España, es una entidad asociativa de carácter religioso y sin ánimo de lucro, que ostenta actualmente la titularidad de los nombres de dominios genéricos <sociedadbiblica.org>, <.com>, <.net>, <.info> y los territoriales <.org.es> y <.com.es>.

La Demandante es, además, titular de las siguientes marcas nacionales:

- Denominativa “SOCIEDAD BIBLICA ESPAÑOLA”, nº M 886535, solicitada el 6 de septiembre de 1978 y concedida el 3 de julio de 1979.
- Mixta “SOCIEDAD BIBLICA”, nº M 2685142, solicitada el 16 de diciembre de 2005 y concedida el 16 de junio de 2006.

Ambas marcas han sido constatadas por este Experto mediante consulta efectuada en la base de datos de situación jurídica de expedientes, Sitadex, de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

No se ha hallado constancia de la existencia de ninguna marca internacional ni comunitaria que contenga el vocablo “sociedad biblica”, ni se ha aportado prueba alguna que pudiera justificar su consideración como marca notoria o renombrada.

El Demandado, Sr. A., es titular del nombre de dominio territorial <sociedadbiblica.es>, registrado el 18 de noviembre de 2005, que en la actualidad ofrece diversos contenidos y enlaces relacionados con la Sociedad Bíblica Iberoamericana y con la sociedad Theology, S.L.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante alega ser titular de dos marcas registradas –SOCIEDAD BIBLICA y SOCIEDAD BIBLICA ESPAÑOLA-, así como de seis nombres de dominio que incluyen la denominación <sociedadbiblica>.

El Nombre de Dominio controvertido es idéntico a la denominación de la Asociación, a sus marcas registradas y a los seis dominios que ya posee, lo cual provoca evidente confusión en cualquier internauta que acceda o pretenda acceder a su página web.

Afirma, además, que dicho dominio ha sido registrado de mala fe en base a que:

- a) Fue registrado con posterioridad al resto de sus dominios, tanto genéricos como territoriales, y tras dos intentos frustrados de registro del dominio por parte de la Demandante.
- b) La web no ha presentado ningún contenido hasta ahora. Su finalidad ha sido, presumiblemente, la de impedir el uso legítimo del dominio por parte de la Demandante. La web tampoco ha contenido, hasta ahora, ningún dato de contacto de sus titulares.
- c) La falta de contenidos es incompatible con la finalidad de difusión bíblica que la página pretende tener.

La Demandante concluye que la existencia de un dominio idéntico a su marca y nombres de dominio causa confusión entre sus fieles, cuya confianza y donativos son fundamentales para el correcto desarrollo de su función de difusión de la Biblia.

La Demandante no ha invocado argumento alguno que pruebe la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado sobre el Nombre de Dominio objeto de la demanda.

Finalmente solicita la transferencia del nombre de dominio por parte de RED.ES.

B. Demandado

El Demandado contestó a la demanda afirmando que el Nombre de Domino fue registrado por su actual titular para la empresa Theology, S.L., y que actualmente es gestionado por su administradora, D^a. J. V. G..

“Sociedad bíblica” es un término genérico, sobre el que la Demandante no puede pretender mejor derecho, aun siendo titular de otros seis dominios de igual denominación.

En el mundo existen cientos de sociedades bíblicas que tienen, según el Demandado, igual derecho a poseer este Nombre de Dominio.

En cualquier caso, la fecha de adquisición del dominio es anterior al registro de la marca idéntica, “SOCIEDAD BIBLICA” por parte de la Demandante.

El registro y utilización del Nombre de Dominio han sido efectuados de buena fe: Theology es una empresa dedicada a *“promocionar la teología bíblica cristiana de forma gratuita, sin ánimo de lucro, desde portales como www.xxxxxxx.com”* objetivo por el que puede tener un interés legítimo en la denominación <sociedadbiblica.es>. Dicha misión no tiene ánimo de lucro alguno, por lo que no sería de aplicación el artículo 34 de la vigente Ley de Marcas, en la que se hace referencia al derecho exclusivo a utilizar una marca en el **tráfico económico**.

La página ha estado en construcción hasta la primera noticia de que un representante de la Demandante pretendía recuperar el Nombre de Dominio, fecha en la cual se paralizó su desarrollo a la espera de “aclarar el malentendido”.

C. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y PESQUISAS DEL EXPERTO

En ejercicio de las facultades de investigación que el Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para dominio .es le confiere, este Experto ha procedido a realizar sus propias averiguaciones sobre el Demandado.

El Demandado, F.A., se autocalifica en varias entrevistas como “domainer”, entendiendo como tal el profesional que se dedica al comercio de nombres de dominio. Para ello, reconoce haber realizado múltiples transacciones en el mercado de dominios español que le han llevado a ser titular de más de 700 nombres de dominios. Explica igualmente en sus entrevistas, que en el año 2003 decidió “vivir de Internet” mediante este tipo de operaciones. Todo ello dice poco a favor de la pretendida buena fe en el registro del nombre de dominio <sociedadbiblica.es> así como de su auténtica vocación a la hora de usar este nombre de dominio.

Por otra parte, examinado el sitio web alojado en <sociedadbiblica.es> puede verse como éste contiene, en la parte inferior de su margen derecho, un enlace a la web <http://www.xxxxxxxx.es>. En ella se afirma textualmente que “XXXXXXX es una empresa joven que se dedica a desarrollar páginas web”, e incluso contiene una oferta para insertar publicidad en la página, pero nada se dice en ella acerca de teología o religión. La citada web tan solo contiene una serie de enlaces a páginas del propio Demandado, de su esposa –J.V.G.- o de las sociedades XXXXXXXX S.L. y XXXXXXXX, S.L., empresas con las que los anteriores parecen tener una clara relación directa.

Esta misma web contiene enlaces de títulos tan descriptivos como “Sexualidad”, “Guía de hoteles” o “Beers&Blogs”, que dan acceso a contenidos poco acordes con el teórico objetivo de la página.

Más allá de un propósito didáctico o informativo, la autodenominada “enciclopedia gratuita de Sexo” contiene imágenes y artículos que no se alinean con la función de Theology. Asimismo, este Experto no aprecia la relación existente entre <xxxxxxx.es> y una guía de hoteles en España, con un listado completo ordenado alfabéticamente o por provincia. Finalmente, el enlace de Beers&Blogs da acceso a contenidos relacionados con dos aficiones aparentemente poco bíblicas: los *blogs* y la cerveza.

El resto de enlaces, agrupados como “páginas de anuncios clasificados” y “webs de ocio”, tampoco parecen perseguir la difusión de la Biblia. Lejos de servir para justificar un interés legítimo o una buena fe en el uso del Dominio, estos contenidos sólo contribuyen a la imagen de “farsa” que toda la web desprende.

6. Análisis y Razonamientos

De acuerdo con el artículo 21 a) del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es), el Experto resolverá la Demanda de forma *motivada*, teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados por las Partes.

Analizadas las alegaciones y documentos presentados por las partes, y de conformidad con el artículo 13 vii) del Reglamento de Red.es y el 17 vii) del Reglamento de AECEM, que establecen que la Demandante debe probar la presencia de cada uno de los siguientes elementos:

- (a) que el nombre de dominio registrado por el Demandado es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos;
- (b) que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto de la demanda y
- (c) que el Nombre de Dominio ha sido registrado o se esté utilizando de mala fe,

A continuación se tratarán individualizadamente los citados elementos:

(a) que el nombre de dominio registrado por el Demandado es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos;

El primer requisito se compone en realidad de dos presupuestos: que exista identidad o semejanza entre el Nombre de Dominio y una marca o denominación ajena, y que la Demandante tenga derechos previos sobre dicha marca o denominación.

Constatada la vigencia y titularidad de las marcas de la demandante, procede compararlas con el nombre de dominio <xxxxxxxxxx.es>. A este respecto, debe tenerse presente que la comparación entre los signos ha de hacerse prescindiendo del sufijo correspondiente al nombre de dominio de primer nivel, según se establece en numerosas decisiones ya dictadas conforme a la Política UDRP en procedimientos derivados de controversias sobre nombres de dominio genéricos, que cuentan con una mayor trayectoria litigiosa que los nombres de dominio .es. Asimismo, deben obviarse los elementos gráficos de las marcas registradas, dado que los condicionantes técnicos de los nombres de dominio impiden en éstos la existencia de esos elementos. Tampoco es importante, que el nombre de dominio reproduzca en minúsculas, una marca en la que

figuran letras mayúsculas (Caso OMPI N°. D-2000-1199, United Feature Syndicate, Inc. v. All Business Matters, Inc. (aka All Business Matters.com) and Dave Evans).

Las marcas a comparar con el Nombre de Dominio son “SOCIEDAD BIBLICA ESPAÑOLA” y “SOCIEDAD BIBLICA”. Asimismo la denominación de la demandante; Asociación Cristiana Sociedad Bíblica Española, incorpora entre los cinco vocablos que la componen el término “SOCIEDAD BÍBLICA”. Como se puede apreciar, las marcas y denominación citadas contienen el término “SOCIEDAD BÍBLICA”, coincidente con el nombre de dominio, si bien sólo en el caso de la marca “SOCIEDAD BIBLICA” existe identidad total.

No obstante, la marca, nº M 2685142, “SOCIEDAD BIBLICA” fue solicitada con posterioridad al registro del Nombre de Dominio, por lo que no existen Derechos Previos que la Demandante pueda alegar sobre la denominación “SOCIEDAD BÍBLICA”.

En cuanto a la marca “SOCIEDAD BÍBLICA ESPAÑOLA”, esta marca permitiría, en su caso, la reivindicación del nombre de dominio SOCIEDADBIBLICAESPAÑOLA, pero no el de SOCIEDADBIBLICA. Debemos tener presente, que dado el carácter exclusivamente genérico del término “SOCIEDAD BÍBLICA”, este puede referirse a múltiples instituciones o sociedades de cualquier parte del mundo que tengan por objeto el estudio de la Biblia; cómo de hecho existen, sin que pueda en ningún caso atribuirse en exclusiva a una institución o sociedad en concreto como es la Demandante.

En este sentido, debemos tener presente que la Demandante intentó hasta en dos ocasiones el registro del nombre de dominio controvertido previamente a la entrada en vigor del nuevo plan de liberación de los nombres de dominio, y dicho registro le fue denegado precisamente por no contar con la legitimidad correspondiente para poder reivindicar en exclusiva la utilización del citado nombre de dominio.

En estos mismos términos se expresa la jurisprudencia de la OMPI en casos similares como <xxxxxxxxx.com>, donde se afirma que:

“Por lo tanto, que el demandado no tenga una marca no es obstáculo para que pueda defender un interés legítimo. La demandante afirma que “...no es

precisamente la persona legitimada para (ofrecer información) al no ser un representante del municipio.” (sic). El Panel no comparte esta aseveración, pues cualquiera tiene derecho a expresar y divulgar información sobre lo que le convenga y por el medio que sea con la sola condición de que respete los demás derechos y los derechos de los demás. En esta ocasión, el derecho de marca de la demandante no puede pretender tener un mejor derecho que el propio nombre del municipio. Otra cosa es si el demandado está legitimado para apropiarse del nombre de dominio correspondiente a dicho municipio.”

En conclusión, este Experto considera acreditado que **existe identidad** entre el nombre de dominio del Demandado hasta el punto de crear confusión con la marca mixta “SOCIEDAD BIBLICA” registrada por la Demandante. La solicitud de dicha marca, sin embargo, es posterior en casi un mes a la del nombre de dominio, lo cual permitiría calificar esta conducta según la conocida doctrina del Domain Reverse Hi-Jacking; que niega la existencia de derechos previos al demandante cuando éste ha solicitado su título marcario con el carácter posterior al registro del nombre de dominio.

Por otra parte, la denominación “sociedad bíblica”, debe ser considerada como genérica y no permite identificar a una sola sociedad o institución en concreto, por lo que la Demandante **no puede atribuirse ningún derecho previo** ni preferente sobre la misma para su uso en exclusiva.

(b) que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto de la demanda:

En segundo lugar, el Reglamento exige que el demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto del procedimiento arbitral. Dado que el Reglamento no prevé expresamente qué debe entenderse por “derechos o intereses legítimos”, creo conveniente recurrir a los criterios propuestos por ICANN, en el sentido de que se demuestra que se ostentan derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio cuando:

- i. antes de haber recibido cualquier aviso de controversia, el Demandado ha utilizado el nombre de dominio, o ha efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios; o
- ii. el Demandado (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido corrientemente por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios; o
- iii. el Demandado ha hecho un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empeñar el buen nombre de la marca de productos o de servicios en cuestión de ánimo de lucro.

La jurisprudencia de la OMPI está de acuerdo en la dificultad de apreciar estos elementos. Si bien debe ser el Demandante quien demuestre la existencia de los requisitos necesarios, será el Demandado quien tenga mayor margen de maniobra en la prueba de la buena fe de su uso del nombre de dominio. En este sentido, el caso XXXXXX XXXXXXXX S.A. v. XXXXXX.com, Inc., XXXXX.org, and XXXX XXXXXX(<xxxxxxxxx.com / .org>) afirma lo siguiente:

“It is relatively difficult for any complainant to prove beyond a shadow of a doubt that a respondent has no rights or legitimate interests in a domain name. For the most part, that information is known to and within the control of the respondent. Accordingly, the burden on a complainant in respect of this element must, by necessity, be light. In any event, Paragraph 4(c) of the Policy gives a respondent ample opportunity to demonstrate its rights and interests.”

Este Experto considera que el Demandado no ha conseguido demostrar ninguno de los extremos enumerados ni ningún otro de igual eficacia. Obviamente, ni él ni sus sociedades han sido nunca conocidas por el nombre del dominio, y si bien éste ha sido utilizado antes de tener noticias de reclamación alguna, este uso no se ajusta, como se verá, al que la Política de resolución de conflictos pretende.

Tras el análisis de la documentación aportada y del contenido actual de la página web, este Experto deduce que el Nombre de Dominio fue utilizado con anterioridad a recibir cualquier aviso de la controversia. Su blog contiene comentarios de fecha 5 de mayo, anteriores en casi cuatro meses a la presentación de la demanda, y en casi un mes al requerimiento del representante de la Demandante que posteriormente fue reproducido en la propia página web.

No obstante, el uso que el Demandado ha hecho de la página web no ha sido, a entender de este experto; leal y no comercial. Analizada la trayectoria del nombre de dominio y los presentes contenidos, se desprende que la finalidad última es la venta del Nombre de Dominio y/o, atraer a usuarios despistados que permitan aumentar el número de visitas de su *site* para hacerlo más atractivo a posibles inversores. En cualquier caso, la habitual actividad del Demandado como comprador y vendedor de un gran número de nombres de dominio permite entrever un ánimo de lucro en el registro de <xxxxxxxxxxx.es>. En el presente caso, el carácter genérico de la denominación “Sociedad Bíblica”, convierte al citado nombre de dominio en un foco de interés para la captación de visitas de internautas.

Si bien es cierto que la Demandante no ha presentado prueba alguna que evidencie la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado sobre el Nombre de Dominio, este experto, tras realizar las pesquisas expuestas en el apartado 5 C, ha podido comprobar la fama y notoriedad del Demandado como “domainer” y cómo éste ha hecho de la compra y venta de dominios su “modus vivendi”, lo cual, es de ver, genera inferencias negativas tanto en cuanto a una posible existencia de derechos o intereses legítimos a favor del Demandado, como en cuanto a su pretendida buena fe en el registro y en la utilización del Nombre de Dominio.

En conclusión, este Experto considera acreditado que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos en el registro del Nombre de Dominio, pero, a su vez, el carácter exclusivamente genérico del mismo y a la ausencia de un título marcario o denominación idéntico y plenamente identificable con el mismo con carácter previo al registro del nombre de dominio, determinan que el Demandante carece, conforme a la normativa aplicable en el presente procedimiento, de la correspondiente legitimidad para reclamar el uso exclusivo del citado nombre de dominio.

(c) los motivos por los que debe considerarse que el nombre de dominio ha sido registrado o se esté utilizando de mala fe;

La mala fe a la hora de registrar el nombre de dominio ha de ser probada por la Demandante, mala fe referida a la intención o finalidad de la persona que registra o utiliza el Nombre de Dominio.

Para probar este último extremo, la Demandante podía referirse a cualquiera de los argumentos tradicionalmente aceptados para la transferencia de nombres de dominio:

- (a) Circunstancias que indiquen que el nombre de dominio se ha registrado fundamentalmente con el fin de venderlo, alquilarlo o cederlo de cualquier forma al demandante titular de la marca o a un competidor de éste, por un valor cierto que supere los costos relacionados directamente con el nombre de dominio; o
- (b) Circunstancias que indiquen que el nombre de dominio se ha registrado con el fin de impedir que el titular de la marca la refleje en un nombre de dominio correspondiente; o
- (c) Circunstancias que indiquen que usted ha registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o
- (d) Circunstancias que indiquen que al utilizar el nombre de dominio, se ha intentado atraer intencionadamente, con ánimo de lucro, a usuarios de Internet a un cierto sitio Web.
- (e) Circunstancias que indiquen que el Demandado ha realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del Demandante.

En este sentido, este Experto considera que no hay indicios de que el Nombre de Dominio haya sido ofrecido a la Demandante por precio alguno, ni siquiera al de coste de registro.

En cuanto a la voluntad de impedir que la Demandante traslade su marca “SOCIEDAD BIBLICA” a Internet a través del nombre de dominio correspondiente, ya se ha dicho que la única marca idéntica que podría haber correspondido al Nombre de Dominio fue

solicitada con posterioridad al dominio. No ha podido existir, por tanto, voluntad de impedir ningún uso de la marca.

En lo que se refiere al intento de perturbar la actividad comercial de la Demandante, lo cierto es que el dominio se registró sólo cuatro días después de la adquisición de <sociedadbiblica.org.es> y <sociedadbiblica.com.es>. Anteriormente, la Demandante había intentado en dos ocasiones el registro del Nombre de Dominio, pero en ambos casos se denegó en base a la normativa vigente en ese momento. El momento de registro del Nombre de Dominio, sin embargo, puede responder al cambio de normativa del Esnic, y no a la presunta mala fe que alega la Demandante.

En este sentido, resulta incomprensible comprobar cómo, tras serle denegado en dos ocasiones el registro del nombre de dominio SOCIEDADBIBLICA.ES conforme a la normativa restrictiva anterior, la Demandante no procedió a registrar dicho nombre de dominio una vez se produjo la liberalización de los dominios .ES y la consabida entrada en funcionamiento del principio “*first come, first served*”, cosa que sí hizo respecto de los dominios <sociedadbiblica.org.es> y <sociedadbiblica.com.es>; registrados como hemos visto, cuatro días antes a la fecha de registro del nombre de dominio controvertido.

Finalmente, y en lo que al ánimo de lucro se refiere, este Experto ha podido comprobar el interés comercial mostrado por el demandado mediante múltiples operaciones con otros nombres de dominio y, la poca entidad de los contenidos ofrecidos tras más de 11 meses del registro del nombre de dominio controvertido, no hacen sino indicar que se trata de un mero intento de enmascarar la actividad lucrativa llevada a cabo en torno al nombre de dominio. Si bien no se solicitan expresamente donativos ni inversiones de ninguna clase, las características de los contenidos albergados y los antecedentes del Demandado indican que su pretensión es la de vender el dominio, o bien atraer hasta él a internautas que aumenten el tráfico –y por tanto el valor- de la página web.

En conclusión, este Experto considera acreditado que **ha existido mala fe** en el registro y uso del Nombre de Dominio, con el fin de atraer a usuarios confusos y proceder a la explotación comercial del nombre de dominio.

7. Decisión

En virtud de todo lo anterior, y en consideración de los requisitos formales para este tipo de procedimientos de disputa de dominios, así como a los hechos, evidencias y argumentaciones legales que fueron presentadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 17 y 21, este Experto decide:

- (1) que el Nombre de Dominio registrado por el Demandado es confusamente similar a la marca SOCIEDAD BIBLICA, si bien ésta no es anterior al registro del nombre de dominio, por lo que la Demandante carece los Derechos Previos requeridos sobre dicha denominación.
- (2) que tanto el Demandado como el Demandante carecen de derechos o intereses legítimos con respecto al Nombre de Dominio <sociedadbiblica.es>.
- (3) que el Nombre de Domino <sociedadbiblica.es> ha sido registrado de mala fe por el Demandado.

El Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de domino bajo el código de país de España (.es) afirma que el registro de un nombre de dominio tendrá carácter especulativo o abusivo, entre otros casos, cuando concurren los siguientes requisitos (...).


A diferencia de la Política Uniforme de Solución de Controversias de la OMPI para los dominios genéricos, el Reglamento para la recuperación de los .es no exige la existencia de los tres elementos (identidad, falta de derecho o interés legítimo y mala fe) para considerar que el registro de un nombre de dominio tiene carácter especulativo o abusivo, aunque sí para que la demanda sea estimada.

En el presente caso concurren los tres elementos anteriormente enumerados, lo cual permite sin ningún género de duda calificar como especulativo o abusivo el registro y posterior uso del nombre de dominio por parte del Demandante. Todo ello, en aplicación de la normativa nacional e internacional sobre la materia debe conducir ineludiblemente a privar al Demandado de la titularidad del nombre de dominio.

No obstante y pese a lo expuesto, la Demandante no ha podido acreditar su legitimidad para ostentar en exclusiva la titularidad de dicho nombre de dominio en Internet, tanto a causa de la inexistencia de derechos previos como del carácter genérico del nombre de dominio. Así, la Demandante **no ha conseguido probar los tres requisitos exigidos**: la única marca que puede ser considerada idéntica fue registrada con posterioridad al registro del nombre de dominio.

Por todo lo anterior, la presente demanda debe ser **RECHAZADA**, no obstante, de conformidad con los argumentos expuestos, el nombre de dominio <societadbiblica.es> debe ser **CANCELADO** al carecer el demandado de interés legítimo para ostentar el citado nombre, y por haber sido registrado y usado de forma especulativa o abusiva.

Barcelona, 10 de enero de 2007



Javier Ribas
Experto Designado